



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sucre, 25 de abril de 2026

CITE: A.L.P/B.A.P.C./NI N° 060/2025-2026



Señor:
Arq. Roberto J. Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz. -

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

PL-432/25

[Signature]
Sen. Daniel Ortiz Vásquez
PRESIDENTE
COMISIÓN CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES

De mi mayor consideración:

Señor Presidente de la Cámara de Diputados, reciba un cordial saludo, no sin antes desearle éxitos en las delicadas funciones que realiza en beneficio de nuestro país.

En el ejercicio de mis funciones, al amparo de la Constitución Política del Estado en su art. 162 y 163, concordante con el artículo 23 del Reglamento general de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el proyecto de LEY "DE MODIFICACIÓN A LA LEY 483 DE 25 DE ENERO DE 2014 - LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL-MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY 1115 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018 LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 483" para su tratamiento, consideración y aprobación conforme el procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido reiterando mis consideraciones más distinguidas.

[Signature]
Hse. F. Dávila Arancibia
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Aba. Lenry Calderón Cosío
PRESIDENTE
COMUNIDAD DE ASAMBLEISTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

[Signature]
Liliana Mary Echenique Sanchez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Sen. Tomasa Yarihui Jacome
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Ing. Rency Cielo Berrios Mendez
LCCA/ A. Barzola
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Adj. 4 folders 1 cd
Cel. 68642842

[Signature]
Sen. Abdon Porceda Arancibia
SECRETARIO
COMITÉ DE POLÍTICA FINANCIERA, MONETARIA
TRIBUTARIA Y SEGUROS
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

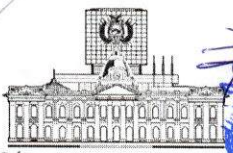
[Signature]
Reina Isabel Pallares Morales
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Bertha Cartagena Sanchez
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Roberto C. Rodríguez Uanqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Anahi Nayely Rocha Rodas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Signature]
Jorge Sancho Rodríguez Sanchez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° _____/2025-2026

PL-432/25

LEY "DE MODIFICACIÓN A LA LEY 483 DE 25 DE ENERO DE 2014 – LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL- MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY 1115 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018-LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 483

En cumplimiento del numeral 2) del párrafo I del Artículo 162 y del numeral 1) del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, y en observancia de las facultades conferidas por el Reglamento General de la Cámara de Diputados, la Brigada de Asambleístas Plurinacionales de Chuquisaca presenta a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el referido Proyecto de Ley, bajo los siguientes argumentos Técnicos e Histórico-Jurídicos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

Desde la promulgación de la Ley N°483 de 25 de enero de 2014, el Notariado Plurinacional en Bolivia define explícitamente al notario como un profesional del derecho que cumple el servicio por delegación del Estado. - Aunque lo ejerce de forma privada en su gestión de oficina, su nombramiento y permanencia están regulados por la administración pública.

Si bien la Ley N° 1115 realizó ajustes operativos, la práctica institucional ha revelado la necesidad de una reforma estructural que devuelva la coherencia al sistema.

Un antecedente crítico es la disolución del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, entidad que presidía el Consejo del Notariado.

Este hecho obliga a una recomposición inmediata de la organización del Notariado para evitar un vacío de gobernanza.

Asimismo, tras una década de vigencia, se ha observado que ciertos mecanismos, como el seguro de responsabilidad civil, no han cumplido su finalidad práctica, convirtiéndose en cargas administrativas estériles. -

La evolución del sistema informático también ha dejado obsoletos procedimientos de subsanación física que hoy se resuelven digitalmente, tras años de aplicación, se han identificado nudos críticos como ser:

Vacíos en la digitalización: La ley original no previó la profundidad de la transformación digital necesaria post-pandemia.

Burocracia en la Vía Voluntaria: Algunos procedimientos siguen siendo rígidos, impidiendo una verdadera desjudicialización.

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Inseguridad en la Carrera: La interpretación de la Ley 1115 sobre la permanencia de los notarios ha generado procesos contenciosos que afectan la estabilidad del servicio

II. OBJETO DE LAS MODIFICACIONES

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto principal reestructurar la organización, el ejercicio y el régimen disciplinario del Notariado Plurinacional bajo los siguientes fines específicos:

Recomposición Orgánica: Trasladar la tuición del Notariado Plurinacional al Órgano judicial - Tribunal Supremo de Justicia y rediseñar el Consejo del Notariado con representación equilibrada con los siguientes cambios:

- **Retirar:** Al Ministerio de Justicia y transparencia institucional y al Ministerio de Trabajo y previsión Social, el primero por su extinción y el segundo por no tener una operativa real ni relación lógica con el sector notarial.
- **Mantener:** Como miembro especializado a la Asociación Nacional de Notarios (ANN) y al Ministerio de Relaciones Exteriores, este último en razón de la otorgación de Fe Pública que ejercen los cancilleres y cónsules fuera de Bolivia.
- **Incluir:** Al Tribunal Supremo de Justicia como nuevo ente rector del notariado y presidente del consejo del notariado plurinacional y al Vice Ministerio de Transparencia, seguridad Jurídica y Derechos Humanos, como garante de transparencia y rectitud en todas las políticas del sector notarial.

Fortalecimiento de la Carrera Notarial: Ampliar el periodo de evaluación de desempeño de dos (2) a cinco (5) años, evitando la sobreposición de procesos y garantizando una evaluación técnica real del servicio.

Sostenibilidad y Seguridad Económica: Establecer una fianza real fija de Bs. 150.000 para capitales y Bs. 50.000 en municipios con bajos indicadores socioeconómicos, eliminando actualizaciones basadas en el salario mínimo que provocan desajustes económicos imposibles de cumplir para el notario y una desigualdad en las fianzas entre los notarios antiguos y los recientemente ingresados a Carrera Notarial.

Desjudicialización y Eficiencia: Incorporar nuevos trámites en la vía voluntaria, como la asistencia familiar por mutuo acuerdo, el divorcio con hijos y bienes (bajo acuerdo regulador), y la conciliación en sede notarial, debido a su probada eficiencia social.



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ampliación de Competencias: Facultar a las y los notarios para intervenir en nuevos trámites de la vía voluntaria que actualmente saturan los juzgados públicos en materia civil y familiar. -

Garantismo Disciplinario: Asegurar el derecho a la impugnación en todas las faltas (incluidas las leves) y permitir la conciliación o desistimiento en procesos por faltas leves que no afecten la fe pública. -**Implementación del Protocolo Digital:** Otorgar plena validez jurídica al documento notarial electrónico y a la firma digital, equiparando su eficacia a la del soporte físico.

Consolidación de la Carrera Notarial: Precisar los mecanismos de evaluación, permanencia y régimen disciplinario para garantizar que la cesación de funciones responda a causales objetivas y no a interpretaciones administrativas ambiguas.

Interoperabilidad Institucional: Obligar la conexión en tiempo real entre el sistema SINPLU y bases de datos externas (Derechos Reales, SEGIP, SERECÍ, UIF) para prevenir fraudes y suplantaciones de identidad.

III. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOCIALES Y CONSTITUCIONALES DE LOS NOTARIOS

El notario de fe pública, en el marco del ordenamiento jurídico boliviano, ejerce una función por delegación del Estado, sin constituirse en servidor público dependiente ni trabajador sujeto a relación laboral. No obstante, su condición de profesional del derecho investido de fe pública y su calidad de persona lo hacen titular pleno de los derechos humanos, sociales y constitucionales reconocidos por la Constitución Política del Estado (CPE).

El reconocimiento de los derechos humanos, sociales y constitucionales de los notarios no deriva de una relación laboral o de dependencia, sino de su condición de persona y profesional investido de función pública. En consecuencia, corresponde al Estado garantizar mecanismos adecuados para el acceso efectivo a la seguridad social, salud, protección a la maternidad y un sistema de retiro digno, en armonía con la naturaleza autónoma del ejercicio notarial y en resguardo de la seguridad jurídica.

Asimismo, su actividad contribuye de manera directa a la generación de recursos para el Estado y al sostenimiento de la seguridad jurídica, lo que refuerza la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de su función.

Titularidad de derechos fundamentales: Conforme al Art. 14 de la CPE, el notario goza de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones, sin discriminación, entre ellos:

Derecho a la dignidad, integridad y libre desarrollo (Art. 15)



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Derecho al debido proceso, defensa y presunción de inocencia (Arts. 115, 116 y 117)

Derecho al ejercicio de una profesión u oficio lícito (Art. 46)

Estos derechos aseguran un ejercicio independiente de la función notarial, libre de presiones indebidas o injerencias arbitrarias.

Derechos sociales en condición de profesional independiente: Si bien el notario no es funcionario público ni trabajador dependiente, ello no lo excluye del ámbito de protección de los derechos sociales reconocidos por la CPE. En ese marco:

El derecho a la seguridad social es universal, integral y equitativo (Art. 45)

El derecho a la salud es garantizado por el Estado (Art. 18)

El derecho al trabajo digno y al ejercicio profesional está reconocido (Art. 46)

En consecuencia, el notario, en su condición de profesional independiente y generador de ingresos, tiene derecho a acceder y/o a que se desarrollen mecanismos adecuados que le permitan contar con:

Seguro de salud, dentro del sistema de seguridad social

Protección a la maternidad y lactancia, conforme al principio de protección reforzada (Art. 45.V)

Coberturas de seguridad social de corto y largo plazo, con la creación de un fondo de retiro o jubilación, que garantice una vejez digna

Estos derechos deben materializarse respetando la naturaleza autónoma del ejercicio notarial, mediante esquemas compatibles con su régimen jurídico.

Garantías constitucionales en el ejercicio de la función notarial: En su calidad de depositario de fe pública, el notario se encuentra amparado por:

Derecho al debido proceso en sede administrativa y disciplinaria (Art. 115)

Presunción de inocencia (Art. 116)

Principio de legalidad (Art. 109)

Seguridad jurídica como principio estructural del Estado (Art. 178)

Estas garantías son indispensables para preservar su independencia técnica y funcional.

Función notarial y su impacto en el Estado: El ejercicio notarial, contribuye a la recaudación y circulación formal de recursos económicos. Fortalece la seguridad

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurídica Previene conflictos y descongestiona el sistema judicial, todo ello en coherencia con los principios del Estado establecidos en el Art. 8 de la CPE.

IV.FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La reforma se sustenta en los siguientes pilares del ordenamiento jurídico boliviano:

Principio de Taxatividad y Seguridad Jurídica: Se eliminan cláusulas abiertas como "otras establecidas por ley" en el régimen de faltas por ser consideradas inconstitucionales al vulnerar la tipicidad y legalidad dentro del debido proceso (Art. 115.II CPE).

Derecho a la Doble Instancia: En cumplimiento del Art. 180.II de la Constitución Política del Estado, se modifica la norma para que las faltas leves ya no sean de instancia única, garantizando el derecho a la impugnación de todo ciudadano o profesional ante una sanción.

Primacía de la Verdad Material y Eficiencia: Las modificaciones en la subsanación de errores (Art. 48 y 49) responden a la realidad tecnológica del sistema informático, donde la fe pública se manifiesta en la matriz digital, haciendo innecesaria la comparecencia física reiterada para errores de forma.

Autonomía y Descentralización: La creación de la DIRNOPLU como ente descentralizado bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia asegura la independencia técnica y financiera del servicio respecto al poder político, alineándose con la estructura del Órgano Judicial.

Doctrina del Notariado de Tipo Latino: Se fundamenta en que el notario no es un mero tramitador, sino un asesor jurídico de las partes y un delegado del Estado para otorgar seguridad jurídica preventiva.

Principio de Unidad del Acto: La fundamentación jurídica busca que la tecnología no rompa este principio, sino que lo potencie mediante la presencia virtual o híbrida, siempre que se garantice la intermediación.

La propuesta de modificación se sustenta en el bloque de constitucionalidad y la normativa vigente:

Principio de Independencia de Órganos (Art. 12 CPE): La fe pública, al ser una función preventiva de litis y de control de legalidad, debe estar bajo la tuición del Órgano Judicial. La fundamentación radica en que el Tribunal Supremo de Justicia es el guardián natural de la seguridad jurídica, alineando la estructura del notariado con la división constitucional de poderes.

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

Nº ____/2025-2026

PL-432/25

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

LEY "DE MODIFICACIÓN A LA LEY 483 DE 25 DE ENERO DE 2014 – LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL- MODIFICADA EN PARTE POR LA LEY 1115 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018 LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 483"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. (Objeto). - La presente Ley tiene por objeto modificar la a la LEY 483 de 25 de enero de 2014 – Ley del notariado plurinacional- modificada en parte por la ley 1115 de 30 de octubre de 2018-

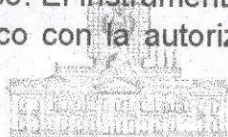
Artículo 2. (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional).- Se modifican los Artículos 1, 3, 9, 4,5,6, 7,8,9,10, 13, 14, 17, 18, 23 26, 48, 49,- 54, 55, 57, 58, 59,62 63, 64, 65, 66, 67, 86, 92, 93 95, 100, 101, 104, 105, 106, 109,- 110, 111, 115.- modificada en parte por ley 1115 de 30 de octubre de 2018, y la Disposiciones Adicionales TRANSITORIAS y DISPOSICIONES FINALES .

CON EL SIGUIENTE TEXTO:

"ARTÍCULO 1º. - (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

"ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Son definiciones de la presente Ley las siguientes:

1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada.
2. Reserva del servicio notarial: Es la confidencialidad de la notaria o el notario sobre el contenido y requisitos del documento y los actos en los que intervenga;
3. Eficacia del instrumento público: El instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico;



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

4. De la escritura: Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaría o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo;

5. Matricidad: Es el reflejo documental del acuerdo visado por la fe pública, mediante el registro en una matriz físicamente instrumentada y confeccionada por un folio en el que se redacta el acto jurídico decidido por las y los interesados. La matriz es única;

6. Conservación del protocolo: Es el archivo y custodia documental del protocolo notarial, bajo exclusiva responsabilidad de la notaría o el notario;

7. Notoriedad: Surge del juicio que realiza la notaría o el notario, para decidir y dar constancia en un instrumento público, sobre los hechos o actos y comprende el juicio sobre la identidad y capacidad de las y los interesados, los documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por las y los interesados, los testigos u otros intervinientes;

8. Autoría y redacción: La notaría o el notario es el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine.

Inc. 9.- Asesoramiento notarial: Le corresponde al notario, asesorar a quienes requieren su ministerio, el asesoramiento notarial se realizará en relación al trámite notarial solicitado, brindando una recomendación jurídica sobre el cumplimiento de los requisitos legales y el procedimiento del servicio notarial prestado, el asesoramiento notarial no se puede anteponer o suplir a asesoramiento especial que se pueda recibir por el abogado de confianza.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

"ARTÍCULO 4. (ORGANIZACIÓN).

I. La organización del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia está integrada por:

- a) El Consejo del Notariado Plurinacional;
- b) La Dirección del Notariado Plurinacional;
- c) Las Direcciones Departamentales;
- d) Las Notarías de Fe Pública y de Gobierno.



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercerán el servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y la normativa específica emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional.

"ARTÍCULO 5. (CONSEJO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. CONFORMACIÓN

El Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional; que estará integrado 7 miembros:

a) Dos (2) representantes del Tribunal Supremo de Justicia, representado por el Presidente y Decano del Tribunal Supremo de Justicia, o sus delegado(s) expresamente, con derecho a voz y voto cada uno.

b) Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, con derecho a voz y voto, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

c) Un (1) representante del Viceministerio de Transparencia, Seguridad Jurídica y Derechos Humanos, con derecho a voz y voto, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

d) Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Notarios ANN, con derecho a voz y voto; más un (1) representante con derecho únicamente a voz al ser el sector especializado en el tema, siendo representados por el o la Presidente (a) de la Asociación Nacional de Notarios ANN y consejeros designados por Directorio Nacional.

II. ORGANIZACIÓN

a) El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la o el o la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

b) La o el presidente del Consejo del Notariado Plurinacional tiene facultades para convocar y presidir las sesiones del Pleno, así como cumplir y hacer cumplir sus decisiones y recomendaciones; y sus funciones serán determinadas en su Reglamento Interno.

c) El Consejo se reunirá tres (3) veces por año y extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con un quórum mínimo de cinco (5) miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

d) Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna.



CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) El funcionamiento y sus características será regulado mediante Resolución de Consejo a ser emitida en su primera sesión.
- f) De los recursos económicos generados por los Notarios de Fe Pública mediante el servicio notarial y administrados por la DIRNOPLU se transferirá a los miembros del consejo del notariado plurinacional, en los siguientes porcentajes: un porcentaje equivalente al 90 % en favor del Órgano Judicial, y 10% a la Asociación Nacional de Notarios ANN, destinada al Fondo Notarial, para la capacitación especializada, la salud y el retiro digno o jubilación de los notarios de Carrea, que generan la totalidad de los recursos y contrariamente por su naturaleza híbrida, no cuenta con jubilación, seguro salud, vacaciones, aguinaldos ni beneficios sociales.
- g) Los importes señalados en el inc. f) prevén la deducción de los gastos operativos y crecimiento de la institución de DIRNOPLU.
- k) En la primera sesión extraordinaria se conformará la Sala Disciplinaria que se constituirá en Tribunal de Apelación y estará conformada por tres de sus siete miembros.

III.- ACREDITACIÓN

- a) En caso que la o el representante de un Ministerio del Órgano Ejecutivo al del Consejo del Notariado Plurinacional sea una persona delegada, ésta deberá ser acreditada mediante Resolución Administrativa expresa Ministerial.
- c) Las y los representantes de la Asociación Nacional de Notarios serán acreditados a través de Nota Oficial de acreditación suscrita por su Directorio Nacional.
- d) La acreditación referida en el Parágrafo anterior para el caso de modificación de miembros del Consejo deberá ser presentada a la Presidencia del Consejo del Notariado Plurinacional.
- e) En la primera sesión del Consejo de Notariado Plurinacional se recibirán las acreditaciones de sus miembros, consistentes en designaciones en el ejercicio del cargo o delegaciones emitidas por las instancias competentes mismas que serán remitidas a custodia de la secretaria técnica.

“ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES). Las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional son las siguientes:

- a) Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección del Notariado Plurinacional;
- b) Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley;



¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Seleccionar al postulante a Director Ejecutivo de la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional, de la terna de postulantes propuesta por los consejeros y remitir al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia recomendando su designación y posesión.
- d) Seleccionar a los postulantes a directores Departamentales de la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional, de la terna de postulantes propuesta por los consejeros y remitir al Director Ejecutivo de la Dirección del Notariado Plurinacional para su designación y posesión.
- e) Fiscalizar los procesos de evaluación de las y los notarios de fe pública;
- f) Proponer a la Dirección del Notariado Plurinacional la firma de convenios.
- g) Proponer recomendaciones a la Dirección del Notariado Plurinacional para el buen desenvolvimiento del Notariado Plurinacional.
- h) Nombrar comisiones calificadoras para las y los postulantes a notarias y notarios de fe pública, la que estarán presididas por la Directora y el director Departamental correspondiente.
- i) Solicitar informes periódicos de gestión a la Dirección del Notariado Plurinacional.
- j) Instruir a la Secretaría Técnica el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo del Notariado Plurinacional y custodiar la documentación referida al ejercicio de sus funciones.
- k) Constituirse en Tribunal de Apelación del régimen Disciplinario Notarial.

"ARTÍCULO 7.- DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

I (NATURALEZA JURÍDICA). La Dirección del Notariado Plurinacional es una institución pública descentralizada y con autonomía, con sede en la ciudad de Sucre, sede del Órgano Judicial - Tribunal Supremo de Justicia, cuenta con autonomía de gestión administrativa, financiera y técnica, bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial.

II (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA y ATRIBUCIONES). La Dirección del Notariado Plurinacional tiene la siguiente estructura organizacional:

- a. Nivel Ejecutivo: Dirección General Ejecutiva;
- b. Nivel Técnico Operativo: Direcciones Departamentales Desconcentradas.
- c. La estructura organizacional será aprobada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. La Dirección del Notariado Plurinacional es un ente

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

descentralizado, con autonomía económica, administrativa y de gestión, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. (LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES).

1. En la carrera notarial:

- a) Administrar la carrera notarial
- b) Aprobar los reglamentos y convocatorias públicas para la postulación e ingreso de las notarías y los notarios de fe pública;
- c) Aprobar los reglamentos para la evaluación del desempeño de las notarías y los notarios de fe pública;
- c) Instruir a las Direcciones Departamentales efectuar las convocatorias públicas para el ingreso de las notarías y los notarios de fe pública;
- d) Realizar las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos;
- e) Recibir denuncias contra notarios de fe pública en el ejercicio de sus funciones y remitirlas para su atención a los sumariantes disciplinarios
- f) Supervisar la constitución de la garantía real o económica que deben entregar las notarías y los notarios de fe pública antes de tomar posesión del cargo;
- g) Custodiar la garantía real o económica entregada por las notarías y los notarios de fe pública, hasta su devolución
- h) Programar cursos especializados en materia notarial para el ingreso y permanencia de las notarías y los notarios de fe pública, en coordinación con la escuela de Jueces del Estado;
- i) Otras establecidas por normativa en vigencia.
- c) Aprobar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.
- d) Aprobar mediante resolución el Arancel de Valores Notariales aplicable al servicio notarial.

2. En materia disciplinaria:

- a) Realizar el control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales disciplinarios;
- b) Evaluar el desempeño de los sumariantes disciplinarios;

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Emitir instructivos sobre el manejo de libros, expedientes y funcionamiento administrativo de los sumariantes disciplinarios y Tribunal Disciplinario;
- d) Administrar la base de datos de antecedentes disciplinarios;
- e) Emitir y difundir programas ético morales para el ejercicio de la función notarial;
- f) Denunciar la comisión de delitos cometidos por las notarías y los notarios ante el Ministerio Público;
- g) Otras establecidas por normativa en vigencia.

3. En materia administrativa:

- a) Establecer los criterios de distribución territorial de las notarías y los notarios de fe pública, considerando criterios tales como población, usuarios de servicios notariales e histórico del servicio notarial, de acuerdo con normativa aplicable.
- b) Crear o suprimir cargos notariales de fe pública, de acuerdo a las necesidades y parámetros técnicos como población, usuarios de servicios notariales e histórico del servicio notarial, a ser establecidos por las Direcciones Departamentales.
- c) Determinar y actualizar los aranceles notariales de las notarías de fe pública cada dos años considerando el porcentaje del incremento salarial, la inflación y su relación con la prestación del servicio notarial.
- d) Inspeccionar notarías de fe pública a través de las Direcciones Departamentales.
- e) Elaborar y suministrar valores y formularios notariales, de acuerdo al reglamento
- f) Crear y administrar un registro informatizado de los protocolos de las notarías de fe pública, conforme a la reglamentación de la presente Ley;
- h) Otras establecidas por normativa en vigencia.

"ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección del Notariado Plurinacional, será designada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, mediante resolución de nombramiento por cinco (5) años, de acuerdo a la recomendación emanada del Consejo del Notariado Plurinacional. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional podrá ser ratificada o ratificado por un solo período consecutivo.

II. Para ser Directora o Director del Notariado Plurinacional además de cumplir con lo establecido por el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Tener título de abogado, con antigüedad de al menos 6 años.
2. Estar registrado en el Registro Público de Abogados.
3. No tener sanción ejecutoriada pendiente de cumplimiento.
4. Tener conocimientos en materia de Derecho Notarial y Derecho Administrativo

III. Las atribuciones de la Directora o el Director del Notariado Plurinacional son:

- a) Representar a la entidad;
- b) Proponer los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley al Consejo del Notariado Plurinacional para su aprobación.
- b) Emitir circulares e instructivos necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.
- c) Cumplir con las recomendaciones del Consejo del Notariado Plurinacional.
- d) Nombrar a las notarias y los notarios de fe pública de la lista elevada por la Comisión de Calificación;
- e) Designar a las Directoras o los Directores Departamentales de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- f) Designar a las sumariantes o los sumariantes disciplinarios para los nueve departamentos;
- g) Aprobar el presupuesto y las modificaciones presupuestarias de la Dirección del Notariado Plurinacional;
- h) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, los reglamentos y manuales internos;
- i) Uniformar criterios en el servicio notarial, conforme a disposición normativa vigente.
- j) Aprobar y modificar las características y normas de seguridad de los valores notariales físicos y virtuales.
- k) Avocarse las funciones de la Directora o el Director Departamental cuando concurren circunstancias de índole técnica, financiera o legal que así lo justifiquen;
- l) Presentar el Informe Anual de Actividades al Consejo del Notariado Plurinacional
- m) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas;
- n) Otras que hagan al cumplimiento del objeto de la presente Ley y su reglamentación.

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“ARTÍCULO 9. (DIRECCIONES DEPARTAMENTALES). En cada Departamento existirá una Dirección Departamental dependiente de la Dirección del Notariado Plurinacional, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el registro de las notarías de fe pública del Departamento;
- b) Controlar el funcionamiento de las notarías de fe pública en el Departamento;
- c) Administrar la habilitación de sellos, firmas y rubricas y otros instrumentos técnicos referidos a las notarías y notarios de fe pública en su departamento,
- c) Recibir los índices documentales de las notarías de fe pública, de acuerdo con la periodicidad y los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente Ley;
- d) Proporcionar información estadística de los libros índices, que sea requerida por las autoridades competentes;
- e) Realizar inspecciones administrativas a las notarías de fe pública de su ámbito territorial;
- f) Coordinar la suscripción de convenios con otras instituciones públicas o privadas;
- g) Actualizar el registro informatizado de los protocolos y los índices de las notarías de fe pública, conforme a reglamentación de la presente Ley;
- h) Actualizar el registro informatizado de las sanciones impuestas a las notarías o los notarios de fe pública;
- j) Constituirse en parte querellante por actos o hechos que atenten contra la fe pública y que involucren el accionar de notarías o notarios de fe pública o ex notarías y ex notarios de fe pública.
- i) Otras establecidas por en la reglamentación.

“ARTÍCULO 10. (DIRECTORA O DIRECTOR DEPARTAMENTAL).

I. La Directora o el Director Departamental es la máxima autoridad del Notariado Departamental, será designada o designado por la Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública y concurso de méritos conforme a reglamento y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo periodo consecutivo.

II. (Requisitos) Para ser Directora o Director Departamental de la Dirección del Notariado Plurinacional además de cumplir con lo establecido por el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

- a) Tener título de abogado, con antigüedad de al menos 6 años.
- b) Estar registrado en el Registro Público de Abogados.

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) No tener sanción ejecutoriada pendiente de cumplimiento.
 - d) Tener conocimientos en materia de Derecho Notarial y Derecho Administrativo,
- III. (Son atribuciones) De las Directoras y los Directores Departamentales las siguientes:
- a) Realizar y autorizar los actos administrativos, técnicos y operativos para el mejor funcionamiento de la Dirección Departamental;
 - b) Emitir disposiciones administrativas para el funcionamiento de las notarias de su ámbito territorial;
 - c) Autorizar la suspensión voluntaria de actividades a las notarias o los notarios de fe pública;
 - d) Autorizar la suplencia de las notarias o los notarios de fe pública;
 - e) Legalizar los documentos autorizados por notarios para su apostillado y validación en el exterior;
 - f) Autorizar la apertura y cierre de libros notariales;
 - g) Proponer la apertura o supresión de cargos notariales a la Dirección del Notariado Plurinacional;
 - h) Realizar las convocatorias públicas para la postulación e ingreso al servicio notarial;
 - i) Cooperar en las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos cuando corresponda o por necesidad técnica o económica;
 - j) Conocer la impugnación de la puntuación en el proceso de evaluación de Notarias y Notarios de Fe Pública sujetos a su ámbito territorial, confirmando total o parcialmente o anulando el resultado.
 - k) Otras actividades relativas al mejor funcionamiento de la Dirección Departamental.

TÍTULO II

NOTARIAS Y NOTARIOS

CAPÍTULO I

NOTARIA O NOTARIO DE FE PÚBLICA



CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“ARTÍCULO 13. (INCOMPATIBILIDADES). El ejercicio del servicio notarial por las notarías y los notarios de fe pública es incompatible con el ejercicio libre de la abogacía o de cualquier cargo público u ocupación privada, con las siguientes excepciones:

- a) Docencia universitaria, siempre y cuando no exista incompatibilidad horaria
- b) En aplicación de la Suspensión voluntaria prevista en la presente Ley
- c) El ejercicio de la abogacía en defensa propia o en defensa de un familiar hasta el 4to grado de parentesco de consanguinidad o 2 do de afinidad.

“ARTÍCULO 14. (NOMBRAMIENTO, GARANTIA Y POSESIÓN)

I. La Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional, procederá al nombramiento de la notaría o el notario de fe pública a través de una Resolución Administrativa. El nombramiento estará sujeto a evaluación periódica a realizarse cada 5 años.

II. La notaria o el notario previo a su posesión, constituirá una fianza, que podrá ser una garantía real o económica a favor de la Dirección del Notariado Plurinacional equivalente a ciento cincuenta mil bolivianos (Bs. 150.000) y para las y los notarios de Fe Publica cuyo ámbito territorial se encuentre en municipios identificados por la dirección del notariado plurinacional con menores indicadores socioeconómicos, la fianza será equivalente a cincuenta mil bolivianos (Bs.50.000).

III. La fianza será constituida una sola vez, y se devolverán al cese de sus funciones conforme a reglamento, previa entrega de los archivos protocolares y extra protocolares bajo inventario.

IV. La notaria o el notario, deberá ser posesionado dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días después de su nombramiento por la directora o el director Departamental.

V. La notaria o el notario de fe pública, ejercerá sus funciones dentro del ámbito territorial establecido en su nombramiento, a partir de la fecha de su posesión.

VI. En caso de no presentar la fianza en el plazo determinado, la resolución de nombramiento quedará sin efecto, habilitándose al postulante siguiente con mejor calificación.

VII. La fianza otorgada cubre la responsabilidad que le asiste en la prestación del servicio notarial, así como garantiza el cumplimiento de los deberes y obligaciones en su condición de Notaria o Notario de Fe Pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Mientras dure la permuta, suplencia o suspensiones voluntarias temporal o prolongada, la fianza quedara subsistente a favor de la DIRNOPLU, sin que ello implique la que el suplente es responsable por la custodia del archivo notarial.

SECCIÓN I

DERECHOS Y DEBERES

“ARTÍCULO 17. (DERECHOS). La notaria o el notario de fe pública tienen los siguientes derechos:

Se adiciona:

Inc. g. A la actualización de los aranceles notariales a acorde al trabajo que contempla la prestación del servicio notarial.

Inc. h. Prestar el servicio notarial en condiciones que permitan la sostenibilidad de su actividad profesional y el despacho.

Inc. i. Hacer uso de la permuta, suspensión temporal o prolongada de actividades por motivos personales, salud, elección, estudio, nombramiento u otros conforme a reglamento.

Inc. j. Asociarse con otras notarias u otros notarios con fines representativos, de defensa, académicos, sociales y culturales, en torno a la Asociación Nacional de Notarios ANN y sus organizaciones departamentales.

Inc. k. Al ejercicio la función notarial con imparcialidad, objetividad e independencia frente a presiones externas, políticas, económicas o sociales.

Inc. m. A la protección institucional, que garantice las condiciones necesarias para el desempeño seguro, digno y respetado de la función notarial.

Inc. n. A contar con asistencia tecnológica, administrativa para el buen desempeño de sus obligaciones en torno al sistema SIMPLU.

Inc. ñ. Al trato respetuoso de parte de usuarios, instituciones públicas, privadas y operadores jurídicos.

Inc. o. A ser miembro activo de la Asociación Nacional de Notarios ANN y su asociación Departamental, cumpliendo y ejerciendo sus derechos y obligaciones estatutarias.

Inc. p. Contar con recursos tecnológicos adecuados, plataformas y sistemas digitales para.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Inc. q. A la presunción de legalidad de sus actuaciones y presunción de inocencia.

Inc. r. A gestionar una plataforma para acceder al fondo de retiro notarial voluntario.

Inc. s. Contar con una plataforma digital orientada a la Centralización de datos para colaborar efectivamente en la prevención de legitimación de ganancias ilícitas bajo la supervisión de la ANN.

“ARTÍCULO 17 BIS. (RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL).

I. El Estado, a través de sus Entes Gestores de Salud, garantiza la afiliación inmediata de las Notarías y los Notarios de Fe Pública al sistema de seguridad social de corto plazo. La naturaleza independiente del ejercicio notarial no podrá ser invocada para negar el acceso a las prestaciones de salud.

II. Se crea el Fondo de Previsión Social del Notariado, administrado por la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) en coordinación con la Asociación Nacional de Notarios (ANN). Este fondo se financiará con el 10% de los excedentes señalados en la Disposición Final Tercera, destinados exclusivamente a salud, capacitación y jubilación digna.

III. Las Notarías y los Notarios de Fe Pública quedan incorporados obligatoriamente al Sistema Integral de Pensiones bajo la tuición de la Gestora Pública, reconociendo su tiempo de servicio en la Carrera Notarial.”

“ARTÍCULO 18. (DEBERES). Son deberes de la notaría o el notario de fe pública:

Se adiciona:

Inc. n) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamento mientras se encuentre en el ejercicio del cargo.

Inc. ñ) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Estatuto y Reglamento vigentes de la Asociación Nacional de Notarios ANN mientras se encuentre en el ejercicio del cargo.

SECCIÓN III

CARRERA NOTARIAL

“ARTICULO 23 (PERMANENCIA Y EVALUACION)

I. La permanencia como notaría o notario de fe pública estará sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño, que determinará la continuidad o cesación de la función.

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLÉA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La evaluación de las y los notarios será realizada cada cinco (5) años.

CAPITULO II

NOTARIA O NOTARIO DE GOBIERNO

“ ARTÍCULO 26. (ALCANCE DEL SERVICIO NOTARIAL DE GOBIERNO).

Inc. III. No serán aplicables a este Capítulo los Artículos 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23 y 24, el Títulos V y VI de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS PROTOCOLARES

“ ARTÍCULO 48. (SUBSANACIÓN DE ERRORES).

I. Los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales sólo podrán ser subsanados por la notaria o el notario titular, con una aclaración de nota marginal, que quedará adicionada o registrada en el protocolo notarial.

“ARTÍCULO 49.- (ACLARACIONES, ADICIONES, MODIFICACIONES O CANCELACIONES).

El instrumento público protocolar podrá ser objeto de aclaración, adición, modificación o cancelación, mediante otro instrumento público protocolar, debiendo asentarse la constancia de tal extremo a través de la contrastación y referenciación en el sistema informático SINPLU; para los documentos anteriores al sistema bastará la autorización de otra escritura pública.

SECCIÓN I

ESCRITURAS PÚBLICAS

“ARTICULO 54. (ENCABEZAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA).

I. EL ENCABEZAMIENTO de las escrituras públicas deberá comenzar necesariamente en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla.

El encabezamiento de la escritura pública expresará, SUMA O SÍNTESIS:

a. El número correlativo, en literal y en cifras, que es el número secuencial que le corresponde y el año de su realización;

b. Síntesis del objeto, individualización del inmueble o bien, cuando sea necesario;

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c. El monto sobre el cual se suscribe el acto cuando corresponda.

II. El CONTENIDO del encabezamiento contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de extensión del instrumento;
- b) Nombre de la notaría o el notario;
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de las o los interesados y domicilio seguidos de la indicación que proceden por su propio derecho;
- d) Los documentos de identidad de las y los interesados y otros que sean necesarios;
- e) La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que la autoriza;
- f) La circunstancia de intervenir un intérprete, en el caso de que alguna de las y los interesados ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
- g) La circunstancia de que la o el interesado o interviniente, sea analfabeto o tenga discapacidad que no le permita firmar y el hecho de haberlo realizado mediante huella dactilar;
- h) La capacidad, libertad y consentimiento con que se obligan las y los interesados;
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;
- j) Cualquier dato requerido por Ley o que sea pertinente

“ARTÍCULO 55. (CUERPO DE LA ESCRITURA PÚBLICA). El cuerpo de la escritura pública contendrá:

- a) La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaría o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal;
- b) La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario;
- c) La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.
- d) La incorporación y transcripción de comprobantes de pago de impuestos y documentos necesarios.
- e) Los espacios en blanco deberán ser rellenados evitando vacíos dentro del cuerpo de la escritura pública.



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“ARTÍCULO 57. (PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS). La protocolización procede para la incorporación al libro de Protocolos de Escrituras Públicas, documentos que por su naturaleza requieren protocolización en los siguientes casos:

- 1) Protocolización de documentos autorizados por juez, sentencias o provisiones ejecutoriadas.
- 2) Protocolización de documentos privados o públicos que cuentan con certificaciones de firmas y rubricas ante Notario o juez y que por su naturaleza requieran protocolización.
- 3) Protocolización de Actas en general, autorizadas por sociedades civiles, organizaciones sociales, juntas vecinales y otros.

La protocolización y contendrá:

- a) Lugar, fecha y nombre de la notaria o el notario;
 - b) Materia del documento;
 - c) El nombre y documento de identidad de las y los interesados solicitantes;
 - d) El número de fojas;
 - e) En caso de documentos, que cuentan con certificaciones de firmas y rubricas ante Notario, juez, u orden judicial, debe indicar el nombre de la autoridad notarial o judicial, mención de la fecha, número de certificación o resolución y mención de los datos generales del solicitante de la protocolización.
 - f) firma física y digital del notario.
- 8) El protocolo notarial contendrá los documentos originales o copias legalizados que dieron origen a la escritura.

“ARTÍCULO 58. (OTROS DOCUMENTOS). La notaria o el notario agregará todos los documentos pertinentes que esteme necesarios, quedarán anexados al final del protocolo.

“ARTÍCULO 59. (OTRAS ESCRITURAS PÚBLICAS). Son también escrituras públicas las siguientes:

- a) Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad;
- b) Adopción de persona mayor de edad;
- c) Emancipación Notarial;
- d) Filiación Notarial



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Donación de órganos, células y tejidos
- f) Otros establecidos por Ley.

SECCIÓN III

DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN

"Art. 62 DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN

I. Se otorgarán ante la notaria o el notario:

Se adiciona:

inc. f) Renuncia de poder

inc. g) Otros previstos por Ley.

II. En el poder otorgado ante la notaria o el notario, se hará constar bajo pena de nulidad los siguientes datos:

a) los datos de identificación del poderdante

b) el número de cédula de identidad del poderdante y apoderado

c) la capacidad del poderdante

d) la capacidad del apoderado bajo responsabilidad del poderdante.

III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las instructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se regirá conforme los preceptos del Código Civil.

SECCIÓN IV

PROTESTO DE TÍTULOS VALORES

"ARTÍCULO 63. (ESCRITURA PÚBLICA DE PROTESTO). Se asentará mediante acta Escritura Pública notarial el protesto de títulos valores, de acuerdo a las formalidades señaladas en el Código de Comercio.

"ARTÍCULO 64. (REGISTRO DE ESCRITURA PÚBLICA DE PROTESTO).

I. En este registro se asignará una numeración correlativa del protocolo a cada título valor, según el orden de presentación para los fines de su protesto.

II. Mediante Escritura Pública acta se anotarán los pagos parciales, la negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, durante el día de la misma, hasta el día hábil siguiente.

SECCIÓN V

CERTIFICACIÓN DE FIRMA Y RUBRICAS

"ARTÍCULO 65. (CERTIFICACIÓN DE FIRMAS y RUBRICAS). La notaría o el notario certificará firmas y rúbricas de documento, verificando su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, será incorporada al protocolo.

"ARTÍCULO 66. (CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO). La notaría o el notario, previa traducción por el traductor autorizado por DIRNPLU, podrá certificar firmas y rúbricas en documentos redactados en idioma extranjero.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS EXTRA-PROTOCOLARES

"ARTÍCULO 67. (DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRA PROTOCOLARES).

Se adiciona:

Inc. e) Declaraciones voluntarias notariales

CAPÍTULO VI

ARCHIVO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

"ARTÍCULO 86. (ENCUADERNACIÓN). Se formarán tomos del protocolo notarial que deben encuadernarse y empastarse dentro del primer trimestre del año siguiente a su utilización. Los documentos deberán ser empastados o encuadernados hasta las quinientas (500) hojas aproximadas u ocho centímetros de altura por tomo, que debe ir acompañados de sus respectivos índices.

"ARTÍCULO 87. (RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA). La notaría o el notario es responsable de buen estado de conservación y custodia de los archivos notariales mientras estén a su cargo.

Los archivos protocolares con antigüedad mayor a 30 años serán entregados para su custodia y conservación a las Direcciones Departamentales en cada

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Departamento, asumiendo el director la responsabilidad por la custodia, conservación y cuidado, debiendo la institución departamental prever la infraestructura adecuada para su traslado y preservación.

La emisión de los segundos traslados, certificaciones y copias legalizadas de los libros custodiados por la dirección, serán firmadas y autorizadas por el Notario Decano o quien presidente o representante del colegios o asociación departamentales de notarios como ostentador de la Fe Pública, siendo el encargado de la autorización de los segundos traslados, certificaciones y otros que se requieran sobre los protocolos notariales custodiados por la DIRNOPLU departamental.

La conservación, traslado y custodia será coordinada con las direcciones departamentales de la DIRNOPLU.

TÍTULO V

**VIA VOLUNTARIA NOTARIAL
DISPOSICIONES GENERALES**

"ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA). En materia civil y sucesoria, procedé en los siguientes casos:

Se adiciona:

- e) Procesos sucesorios sin testamento (aceptación o renuncia)
- f) División y partición de herencia;
- g) Apertura de testamentos cerrados;
- h) Aceptación de herencia de menores de edad con beneficio de inventario
- i) Conciliación en sede notarial
- j) Mediación en sede notarial

"ARTÍCULO. 93 (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR). En materia familiar procedé en los siguientes casos:

Se adiciona:

- c) Permiso de viaje al exterior de menor con un solo progenitor (supérstite o registrado)
- c) Declaración de patrimonio familiar



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Declaración de bienes previos al matrimonio civil.
- e) Conciliación en sede notarial.
- f) Mediación en sede notarial.

CAPÍTULO II

DIVORCIO NOTARIAL

“ARTÍCULO 95. (PETICIÓN Y ACUERDO).

I. La petición será presentada de manera escrita por ambos cónyuges ante la notaría o el notario, adjuntado el acuerdo regulador de divorcio suscrito por ambos.

II. El acuerdo contendrá los siguientes datos:

- a) Los nombres, apellidos, números de cédula de identidad y domicilio real de los cónyuges;
- b) Documento que acredite la existencia de vínculo matrimonial registrado.
- c) La manifestación de voluntad de divorciarse expresada por ambos cónyuges;
- d) Descripción de los acuerdos.

III. Divorcio sin hijos:

- c) No existan hijos producto de ambos cónyuges (certificación);
- d) No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro (certificación);
- e) No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges descrita expresamente en el acuerdo.

IV.- Divorcio con bienes e hijos

- a) Existencia de acuerdo regulador
- b) Guarda compartida de los hijos para todos los hijos menores
- c) División o disposición de bienes gananciales, con sesión a los hijos o con sesión mutua de bienes entre los cónyuges.
- d) No exista pretensión de asistencia familiar en favor de los cónyuges o su renuncia expresa
- e) Fijación de asistencia mínima en favor de los hijos de ambos cónyuges, expresamente señalado en el acuerdo regulador o acuerdo mutuo;

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V.- La notaria o el notario de fe pública registrará los documentos ante la presencia física de ambos cónyuges, dando fe de la fecha del acto jurídico voluntario.

La notaria o el notario protocolizará el acuerdo y el acta de ratificación y inscribirá el certificado de matrimonio expidiendo el correspondiente testimonio de divorcio notarial.

VI. Una vez protocolizada la escritura pública se extenderá los testimonios correspondientes, la notaria o notario de fe pública los remitirá al Servicio de Registro Cívico para fines de la cancelación definitiva de la partida matrimonial.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

“ARTÍCULO 100. (TRIBUNAL DE APELACIÓN). El Tribunal de Apelación conocerá y resolverá los recursos contra las resoluciones por faltas leves graves y gravísimas dictadas por las o los Sumariantes Disciplinarios y está conformado de forma colegiada por tres miembros del Consejo del Notariado Plurinacional elegidos en sesión extraordinaria conformando una sala Disciplinaria.

“ARTÍCULO 101. (SUMARIANTES DISCIPLINARIOS).

I. En cada Dirección Departamental habrá un Sumariante Disciplinario, quien sustanciará y resolverá en primera instancia las faltas leves, graves y gravísimas.

II. Las y los Sumariantes Disciplinarios serán designados por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional, previa convocatoria pública y concurso de méritos, ejercerán el cargo por el periodo de cuatro (4) años.

III. Para acceder al cargo de Sumariante Disciplinario, además de lo previsto por el artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere:

- a) Tener seis (6) años de experiencia acreditada en el ejercicio de la abogacía;
- b) No tener sanción disciplinaria ejecutoriada en el ejercicio de la abogacía o como servidor público;
- c) Tener título o certificación de formación complementaria o experiencia en materia procesal o disciplinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Tener certificación o título de pos grado, complementario o experiencia en derecho notarial.

“ARTÍCULO 104. (FALTAS LEVES). Constituyen faltas leves las siguientes:

Se adiciona:

- f) Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- g) Dejar de asistir a su oficina notarial sin justificativo legal;
- h) El incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías;
- i) Recibir honorarios superiores e inferiores a los establecidos en el arancel oficial;
- j) El ofrecimiento de dádivas, favores o ventajas para captar usuarios;
- k) La embriaguez habitual o uso de estupefacientes prohibidos;
- l) Agresiones verbales o denegación de acceso al servicio notarial por motivos racistas o discriminatorios;

“ARTÍCULO 105. (FALTAS GRAVES). Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) La reincidencia de cualquier falta leve, durante la misma gestión;
- b) La autorización de actos o negocios jurídicos ilegales;
- c) La transcripción, reproducción o expedición de testimonios y copias de documentos que no se ajusten al original que se encuentra en el archivo notarial
- d) La autorización de acto, asunto o negocio jurídico, cuyo otorgamiento o realización no hayan presenciado;
- f) La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados;
- j) La otorgación de testimonios, sin haber sido concluidas las escrituras matrices o que no se ajusten estrictamente a la matriz protocolar, de manera dolosa.
- h) La realización de acto o contrato ilegal;
- i) Autorizar con conocimiento escrituras simuladas;

“ARTICULO 109. CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El proceso disciplinario por faltas leves, podrá concluir de forma extraordinaria por conciliación, mediante el desistimiento antes de que se dicte la resolución de primera instancia, o por retiro de denuncia que puede solicitarse antes de emisión de resolución de primera instancia.

Es aplicable el desistimiento y el retiro de la denuncia en las faltas leves señaladas en el Art. 104

CAPÍTULO II

PROCESO DISCIPLINARIO

“ARTÍCULO 110. (INICIO).

I. El proceso disciplinario se iniciará por denuncia escrita y fundamentada de cualquier persona legitimada o afectada, o de oficio por la Dirección del Notariado Plurinacional o la Dirección Departamental ante un hecho flagrante.

II. La denuncia será presentada ante el Sumariante Departamental, acompañando los antecedentes, señalando los hechos y el nombre de la notaria o el notario denunciado, señalando la existencia de dolo o culpa que causen daño.

III. Ante una denuncia maliciosa, calumniosa o carente de pruebas el notario denunciado podrá tramitar la Acción de repetición ante la autoridad judicial.

“ARTÍCULO 111. (TRÁMITE SUMARIAL).

I. Recibida la denuncia el sumariante, en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles, podrá admitirla y Aperturar proceso sumarial o desestimarla.

II. Recepcionada la denuncia, el sumariante en el plazo de cuatro(4) días hábiles; con carácter previo a la resolución, solicitará informe a la notaria o el notario denunciado, quien deberá presentar lo requerido en el mismo plazo.

Vencido el plazo, con o sin el informe, el sumariante, en el plazo de dos (2) días hábiles, pronunciará auto de apertura de sumario disciplinario o, en su defecto, el rechazo de la denuncia mediante auto fundamentado sin recurso ulterior.

III. El sumariante podrá practicar de manera directa o mediante comisión las diligencias necesarias, a fin de recabar elementos de convicción útiles para la comprobación o no de los hechos denunciados hasta antes de admitir o desestimar la denuncia.

IV. Admitida la denuncia, mediante auto sumarial se abrirá el periodo de diez (10) días hábiles para el ofrecimiento y producción de prueba, plazo que correrá a partir del día siguiente de la última notificación.

CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Concluido el plazo probatorio, el sumariante, de oficio, señalará día y hora de audiencia sumaria para la exposición de descargo y exposición de alegatos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

VI. Concluida la audiencia sumaria, el sumariante dictará resolución de primera instancia en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, declarando probada o improbadamente la denuncia.

VII. Las faltas leves pueden ser conciliables y/o puede plantearse el retiro de denuncia en cualquier etapa antes de la emisión de resolución de primera instancia.

“ARTÍCULO 115. (INCIDENTES O EXCEPCIONES).”

I. El proceso disciplinario por su naturaleza y especialidad admitirá los incidentes o excepciones de, recusación, falta de legitimidad, la prescripción de acción, cosa juzgada, exclusión o eximentes de responsabilidad, cuyo pronunciamiento se emitirá en la resolución sumaria.

II. No son aplicables recursos que no están previstos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio 1°.- La transferencia de archivos físicos, electrónicos y demás documentos de la actividad notarial, se harán por la Dirección del Notariado Plurinacional conformada al amparo de la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus modificaciones a la Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a las características que demande la remisión de tal información y documentación, con cargo a ser inventariada por quienes la transfieren.

Artículo transitorio 2°.- La Dirección del Notariado Plurinacional recaudará los montos por concepto de valores notariales conforme lo dispuesto en la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus modificaciones, hasta que sean aprobados nuevos valores notariales mediante Resolución por el Consejo del Notariado Plurinacional.

Artículo transitorio 3°.- La Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia asume competencia y proseguirá los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas en curso respecto de Notarías y Notarios de Fe Pública sujetos a la Carrera Notaria, quedando habilitada la suspensión de plazos hasta la designación de las autoridades competentes.

Artículo transitorio 4°.- En tanto se establezcan las nuevas disposiciones de formato y reglas de seguridad de los valores notariales, se seguirán utilizando las que fueron autorizadas en vigencia de la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus

CÁMARA DE DIPUTADOS

QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZQUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

modificaciones, bajo la supervisión y administración de la Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo transitorio 5°.- La Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia asume la custodia de las garantías reales hipotecarias sobre bienes inmuebles que hubiesen constituido las notarias y los notarios de fe pública conforme a la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus modificaciones. Asimismo, se procederá con la transferencia en su favor de fianzas económicas de quienes ejerzan el servicio notarial.

Artículo transitorio 6°.- La Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia asume la custodia del Archivo documental de información del Notariado Plurinacional, debiendo encarar el inventario de este.

Artículo transitorio 7°.- El Órgano Judicial, a través de su Unidad de Auditoría Interna llevará adelante el proceso de auditoría de valores notariales, misma que será realizada conforme a las normas de control gubernamental.

La Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia releva y resguarda la información que permita tal cometido.

Artículo transitorio 8°.- La reglamentación de la presente Ley, deberá ser aprobada en el plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la vigencia esta disposición legal.

Artículo transitorio 9°.- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar las modificaciones necesarias en el Presupuesto General del Estado que permitan la implementación y funcionamiento de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo transitorio 10°.- El traslado de la Institución DIRNOPLU juntamente con el equipamiento informático, mobiliario, documentación histórica y archivos se realizada en los 90 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente Ley.

Artículo transitorio 11°.- En un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, la Autoridad de Supervisión de la Seguridad Social de Corto Plazo (ASUSS) y los entes gestores de salud, emitirán la reglamentación técnica para la incorporación de los notarios como asegurados, bajo un régimen contributivo acorde a su realidad profesional, eliminando cualquier barrera administrativa de afiliación.

QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final 1°.- Las designaciones y posesiones de Notarias y Notarios de Fe Pública de carrera en el Estado Plurinacional de Bolivia efectuadas en el marco de convocatorias públicas para la selección y nombramiento de las notarias y notarios de fe pública de carrera enmarcadas en la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus modificaciones, a cargo de la Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Órgano Ejecutivo, se ratifican y subsisten a todo efecto legal, asimismo se refrendan los procesos de evaluación encarados por los Notarias y Notarios de Fe Pública sujetos a la Carrera Notarial, la información deberá ser remitida en su integridad a la Dirección del Notariado Plurinacional bajo tuición del Tribunal Supremo de Justicia del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo los mismos en lo ulterior sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Disposición Final 2°.- Las fianzas otorgadas por Notarias y Notarios de Fe Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia efectuadas en el marco de convocatorias públicas para la selección y nombramiento de las notarias y notarios de fe pública enmarcadas en la Ley No 483 de 25 de enero de 2014 y sus modificaciones, deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley.

Procediendo la Dirección del Notariado Plurinacional a la devolución de fianzas reales o en su caso a la nivelación de los importes determinados de fianzas reales y económicas según lo dispuesto por la presente Ley.

Disposición Final 3°.- Del monto total de las recaudaciones por valores notariales en el servicio notarial, Dirección del Notariado Plurinacional, se deducirá los gastos de operación y funcionamiento de esta entidad, deducido el importe que antecede, anualmente se transferirá a los miembros del consejo del notariado plurinacional, un porcentaje equivalente al 90 % en favor del Órgano Judicial, y 10% a la Asociación Nacional de Notarios ANN, destinada al Fondo Notarial, para la capacitación especializada, la salud, y el retiro digno o jubilación de los notarios de carrera, que generan la totalidad de los recursos y contrariamente por su naturaleza híbrida, no cuenta con jubilación, seguro salud, vacaciones, aguinaldos ni beneficios sociales.

Los importes y porcentajes prevé la deducción de sus gastos operativos y crecimiento de la institución DIRNOPLU.

Disposición Final 4°.- A fin de llevar adelante un proceso de transición ordenado, responsable y transparente del servicio notarial, del Órgano Judicial a la Dirección del Notariado Plurinacional, la Ley entrará en vigor en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de su publicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xx días del mes de xx de dos mil xx años.


Abdón Porcel Arancibia
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Lenny Calderón Cossio
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEÍSTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA


Anahi Nayeli Rocha Rodas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Bertha Cartagena Sanchez
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sen. Tomasa Yarfui Jacome
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sen. Daniel Ortiz Velasquez
PRESIDENTE
COMISION CONSTITUCION, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACION Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES


Ing. Efrayn Cielo Ferreros Mendez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!